

# 38ª, reunión - 25ª, cont. de la ses. ordinaria - Septiembre 1º. de 1921

Presidencia del Dr. BENITO VILLANUEVA

Senadores presentes: Albarracín Martín, Aybar Augier Alberto, Caballero Ricardo, Castañeda Vega Francisco, Esteves Manuel I., Gallo Vicente C., García Luis, Garro Pedro A., González Joaquín V., Iturraspe Ignacio de Iturbe Octavio, Larlús Pedro, Linares Luis, Llanos Pedro, Luna David, Melo Leopoldo, Patrón Costas Robustiano, Roca Julio A., Torino Martín M., Vidal Juan R., Villanueva Benito, Zabala Carlos.

## SUMARIO

- 1.—Asuntos entrados.
- 2.—Se acuerda a la señora viuda del ex senador por la Capital, doctor Enrique del Valle Iberlucea, las dietas que le correspondían hasta la terminación de su mandato.
- 3.—Incidencia sobre prelación de asuntos.
- 4.—Se aprueba el proyecto de reforma al Código Penal.
- 5.—Elección de senadores por la provincia de Catamarca.

En Buenos Aires, a 10. de septiembre de 1921, siendo la hora 16 y 15, día el.

**Sr. Presidente** (Villanueva). Continúa la sesión ordinaria con 24 señores senadores presentes. Se va a leer el acta de la sesión extraordinaria de ayer.

—Se lee y aprueba.

**Sr. Presidente** (Villanueva). — Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

—Se lee:

### 1

## ASUNTOS ENTRADOS

### Peticiones particulares.

La Liga Patriótica Argentina solicita el apoyo del honorable senado para la Escuela de Maquinistas dibujantes mecánicos "Contraalmirante García Mansilla".

—A la comisión de Presupuesto.

Rosa Ballarati V. de Carugo, solicita permiso para ausentarse del país.

—A la de Negocios Constitucionales.

Virgilio Moreno Vera, capitán de navío de la Armada, solicita pensión correspondiente al grado inmediato superior.

—A la de Guerra.

La Liga Patriótica Argentina solicita del Honorable Senado contribuya a la subscripción nacional para adquirir un aeroplano para el aviador Hearne.

—A la de Presupuesto.

La Liga Agraria solicita el pronto despacho del proyecto de ley sobre arrendamientos agrícolas.

—A sus antecedentes.

### Solicitan pensión militar:

María Puch V. de Rolledo, Hortensia Pelanda Ponce.

—A la de Guerra.

### Solicitan pensión civil:

Jorgelina Fernández de Suárez, Carolina Sucht do Burgo.

—A la de Peticiones.

Montevideo, agosto 30 de 1921.

Al señor Presidente del Honorable Senado de la Nación Argentina.

En nombre del Senado Uruguayo agradezco fraternal saludo del Senado Argentino, de los sentimientos que nos han vinculado y nos vincularán siempre a esa Nación hermana.

JOSE ESPALTER.  
Presidente del Senado.

—Al Archivo.

Septiembre 1.º de 1921

CAMARA DE SENADORES 38a. reun. cont. de la 25a. ses. ord.

Por consiguiente, considero que no hay ninguna razón para desviarse del reglamento, por que puede dar lugar, en el caso que así se haga, a algunas dificultades por las observaciones que puedan formularse.

Por estas consideraciones, voy a votar por que el honorable senado entre a considerar el asunto para el cual estaba señalada la sesión de hoy.

**Sr. Presidente (Villanueva).** — Se va a votar si se continúa con la discusión del Código Penal.

—Se vota y resulta afirmativa de 12 votos.

4

SE APRUEBA EL PROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO PENAL

**Sr. Presidente (Villanueva).** — Está en discusión la moción del señor Senador Zabala, respecto si se ha de hacer una sola votación del despacho de la comisión del Código Penal.

—Se vota y resulta afirmativa de 12 votos.

**Sr. Presidente (Villanueva).** — Se va a votar si se aprueba el despacho de la comisión, a libro cerrado...

**Sr. Garro.** — Sobreentendido con las modificaciones que constan en la planilla.

**Sr. Presidente (Villanueva).** — Sí, señor.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Los artículos aprobados son los siguientes.

**Art. 7o.** — Agregarle: "no debiendo ser sometidos sino a la clase de trabajo especial que determine la dirección del establecimiento". Este artículo queda: "Los hombres débiles o enfermos y los mayores de sesenta años que merecieron reclusión, sufrirán la condena en prisión, no debiendo ser sometidos sino a la clase de trabajo especial que determine la dirección del establecimiento".

**Art. 10.** — Agregarle: "El juez podrá acordar lo mismo, cuando se trate de personas de muy honestos antecedentes". El artículo queda: "Cuando la prisión no excediera de seis meses, podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres honestas y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias. El juez podrá acordar lo mismo cuando se trate de personas de muy honestos antecedentes".

**Art. 11.** — Agregar después de la palabra "aplicara": "simultáneamente". Queda el art. 11: "El producto del trabajo del codenado a reclusión o prisión se aplicará simultáneamente:

- 1o. A indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito que no satisficiera con otros recursos;

2o. A la prestación de alimentos según el Código Civil;

3o. A costear los gastos que causare en el establecimiento;

4o. A formar un fondo propio, que se le entregará a su salida".

**Art. 12.** — Redactarlo en la siguiente forma: "La reclusión y la prisión por más de 3 años llevan como inherente la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta 3 años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces."

**Art. 13.** — Suprimir al principio de la primera parte: "reclusión o", y substituir al final de la misma la palabra "obtendrán" por "podrán obtener". Queda el art.: "El condenado a prisión perpetua que hubiese cumplido 20 años de condena, el condenado a reclusión temporal o a prisión por más de 3 años que hubiese cumplido los dos tercios de su condena, y el condenado a reclusión o prisión por menos de 3 años que por lo menos hubiese cumplido un año de reclusión u ocho meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento, bajo las siguientes condiciones. El resto del artículo no se modifica."

**Art. 16.** — Agregarle al final "lo mismo que la inhabilitación absoluta del art. 12". Queda el art. "Transcurrido el término de la condena, o el plazo de 5 años señalando en el art. 13 sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida, lo mismo que la inhabilitación absoluta del art. 12".

**Art. 18.** — Al final del artículo substituir la palabra "deberán" por "podrán". Queda como sigue "Los condenados por tribunales provinciales a reclusión o prisión por más de cinco años, serán admitidos en los respectivos establecimientos nacionales. Las provincias podrán mandarlos siempre que no tuvieran establecimientos adecuados."

**Art. 19.** — Agregar al final del inciso 4o: "En caso contrario, su importe se destinará a aumentar los fondos provenientes de la aplicación del art. 11". El inciso 4o. queda: "La pérdida de toda jubilación, pensión o goce de montepío de que disfrutara. Si el penado tuviese esposa, hijos menores, de cualquier clase, o padre anciano y desvalido, corresponderá a éstos el importe de la jubilación, pensión o goce de montepío. En caso contrario, su importe se destinará a aumentar los fondos provenientes de la aplicación del art. 11".

**Art. 21.** — En la primera parte suprimir "dentro del máximo y mínimo establecido para el delito". El artículo queda: "La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determine la sentencia, teniendo en cuenta, además de las causas generales del art. 40, la situación económica del penado. . . .". El resto no se modifica.

**Art. 23.** — Queda redactado como sigue: "La condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que, con los efectos provenientes del mismo, serán decomisados, a no ser que pertenecieran a un tercero no responsable. Los instrumentos decomisados no podrán venderse, debiendo destruirse. Pueden aprovechar sus materiales los gobiernos de

provincia o el Arsenal de Guerra de la Nación".

Art. 24. — Suprimido.

Art. 25. — Agregarle al final: "sin que ello obste a lo dispuesto en el apartado 3o. del inciso 1o. del art. 34". El artículo queda: "Si durante la condena el penado se volviera loco, el tiempo de locura se computará para el cumplimiento de la pena, sin que ello obste a lo dispuesto en el apartado 3o. del inciso 1o. del art. 34".

Art. 26. — En el primer apartado substituir "2 años" por "2 años". Y agregar al final del segundo apartado: "fuese de" entre "o" y "multa".

Art. 27. — Suprimir en el primer apartado "a contar desde la fecha de la sentencia". Agregar al final del artículo: "Si pendiente la condena condicional se comprobare que lleva una vida manifestamente inmoral, o antisocial, se le aplicará la pena que le hubiese sido impuesta por la condena". El artículo queda: "La condena se tendrá como no pronunciada si dentro del término para la prescripción de la pena el condenado no cometiere un nuevo delito. Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condena, y la que le correspondiere por el segundo delito conforme a lo dispuesto sobre acumulación de penas. Si pendiente la condena condicional se comprobare que lleva una vida manifestamente inmoral o antisocial, se le aplicará la pena que le hubiese sido impuesta por la condena".

Art. 29. — Suprimir el último párrafo del inc. 1o.: "Las leyes de procedimientos reglamentarán esta acción". En el inciso 2o. suprimir "a su dueño", e intercalar "y" entre "delito" y "sí no". Agregar como inciso 4o. lo siguiente: "Cuando la reparación civil no se hubiese cumplido durante la condena, o cuando se hubiere establecido a favor del ofendido o de su familia una pena de indemnización, el juez en caso de insolvencia, señalará la parte de los salarios del responsable, que debe ser aplicada a esas obligaciones, antes de proceder a concederle la libertad condicional".

El artículo queda: "La sentencia condenatoria podrá ordenar:

- 1o. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba;
- 2o. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible la restitución, el pago por el reo del precio corriente de la cosa, más el de estimación si lo tuviere;
- 3o. El pago de costas;
- 4o. Cuando la reparación civil no se hubiese cumplido durante la condena, o cuando se hubiese establecido a favor del ofendido o de su familia una pena de indemnización, el juez, en caso de insolvencia, señalará la parte de los salarios del responsable, que debe ser aplicada a esas obligaciones, antes de proceder a concederle la libertad condicional."

Art. 31. — Suprimir el segundo apartado: "El que pagare todo el daño no podrá demandar a los otros cuota alguna."

Art. 33. — Suprimir la primera parte del art.: "La reparación se hará efectiva por la vía de apremio". Lo demás no se modifica.

A continuación del art. 33, agregar como un nuevo artículo, el artículo 70, concebido en estos términos: "Las indemnizaciones pecuniarias inherentes a las pe-

nas, podrán hacerse efectivos en los bienes propios del condenado, aún después de haberse declarado "inconsecuencia" agregar "error o ignorancia" y el imputable". Substituir las palabras "imputable" por "criminalidad" y "ordenar" por "podrá ordenar".

En el tercer apartado suprimir la palabra "ordenar". El primer inciso queda: "El que no haya cometido el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho no imputable, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

En caso de enajenación mental el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos, que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.

En los demás casos en que se absolviera a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado, hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que lo hicieron peligroso;...." El resto no se modifica.

Art. 36. — Después de las palabras "el tribunal", substituir lo que sigue por la frase siguiente: "procederá con arreglo a lo establecido por la ley No. 10.903." Queda el artículo: "No es punible el menor de 14 años, si de las circunstancias de la causa y condiciones personales del agente, o de sus padres, tutores o guardadores, resultare peligroso dejarlo a cargo de éstos, el tribunal procederá con arreglo a lo establecido por la ley número 10.903."

Art. 37. — En el inciso a, después de la palabra "tribunal", substituir lo que sigue por la frase siguiente: "procederá con arreglo a lo que prescribe la ley número 10.903."

Queda el artículo: "Cuando el menor tuviera más de 14 años y menos de 18, se observarán las siguientes reglas:

"a Si el delito tuviere pena que pudiera dar lugar a condena condicional, el tribunal procederá con arreglo a lo que prescribe el art. 10.903."

El inciso b) no se modifica.

Art. 41. — Agregar en el inc. 2o. después de "condiciones personales" lo siguiente: "así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión". El inciso 2o. queda: "La edad, la educación y las costumbres y la conducta, precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad". El resto del inciso y lo demás del artículo no se modifica.

Art. 41. bis. — A continuación del artículo 41 agregar como artículos nuevos el 23 y 24 de la ley social: "Cuando los delitos previstos en los artículos 209, 212, incs. 2 y 3, y 213, se cometen por medio de la prensa diaria o periódica se aplicará el máximo de la pena". "Cuando los delitos previstos en los artículos 209, 212 incs. 2 y 3, y 213 se cometen por impresos, o por cualquier otro artículo, para reproducir signos figurativos, la policía procederá al secuestro del instrumento del delito y el correo prohibirá su circulación."

Art. 44. — Agregar como segundo apartado: "Si el delito fuere imposible, la pena se disminuirá en la mitad, y podrá reducirse al mínimo legal o eximirse de ella, según el grado de peligrosidad revelada por el delincuencia". El resto no se modifica.

Art. 45. — Al final del artículo suprimir la palabra "directamente".

Art. 46. — Substituir la palabra "castigados" por "reprimidos".

Art. 47. — Después de "autor" suprimir la palabra "principal".

Art. 48. — Después de "autor" suprimir la palabra "instigador".

Art. 49. — Modificarlo en la siguiente forma: "No se considerarán partícipes de los delitos cometidos por la prensa a las personas que solamente prestaren al autor del escrito o gravado la cooperación material necesaria para su publicación, difusión o venta. Exceptuase de esta disposición el caso del que venda, ponga en venta, imprima, distribuya, circule, exponga en lugares públicos o reparta los impresos y las reproducciones mecánicas de que hablan los artículos 209, 212 incisos 2o. y 3o. y el 203, que sufrirá la mitad de la pena prevista en dichos artículos para el autor principal del hecho".

Art. 51. bis. — A continuación del artículo 51 agregar como artículos nuevos los artículos 27 y 28 de la ley 7029, concebidos en los siguientes términos:

"Los reincidentes en los delitos previstos en los artículos 158, 209, 210, 211, 212, 213 y 225 (bis) serán condenados a confinamiento en el punto que determine el P. E. por un tiempo doble a la pena que correspondiera a la primera condena."

— "Cuando los reos de los delitos a que se refieren los artículos citados en el anterior sean ciudadanos argentinos naturales o naturalizados, será un accesorio de la pena la pérdida de los derechos políticos y el retiro de la ciudadanía argentina."

Art. 52. — Agregar después de "mediaren" las palabras, "las siguientes circunstancias":

Suprimir la última parte de este artículo, que pasará a formar un nuevo artículo a continuación del artículo 58, redactado como sigue: "Se aplicará la relegación como accesorio de la condena en los casos de concurso de delitos, siempre que los delitos juzgados hubiesen sido cinco por lo menos, y que dos de ellos tuvieran fijada pena mayor de 3 años de prisión".

Art. 70. — Pasa a continuación del 33.

Art. 77. — Suprimido.

Art. 78. — Suprimir el párrafo: "Se entiende por "banda" la asociación de dos o más individuos para cometer delitos indeterminados".

Agregar al final del artículo: "Quedan comprendidos en el concepto de "violencia" el uso de medios hipnóticos, narcóticos u otros semejantes".

Art. 83. — Agregarle al final: "Se hubiese tentado o consumado", suprimiendo las palabras "tuviere lugar". Queda: "Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado".

Art. 86. — Modificar el inciso 2o. en la forma siguiente: "Si el embarazo proviene de una violación, o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto". Lo demás del artículo, no se modifica.

Art. 93. — Agregar después de "inciso 1o." "letra a".

Art. 105. — Dejarlo como parte final del artículo

104 redactado como sigue: "Será reprimida con prisión de 15 días a 6 meses la agresión con toda arma, aunque no se causare herida. Si concurre alguna de las circunstancias previstas en los artículos 80 y 81, inciso 1o. letra a), la pena se aumentará o disminuirá en un tercio respectivamente".

Art. 106. — Suprimir al principio del artículo las palabras "o dejare en desamparo".

Art. 110. — Agregar al final del artículo "o prisión de un mes a un año". Queda el artículo: "El que deshonrase o desacreditase a otro será reprimido con multa de cien a un mil pesos, o prisión de un mes a un año".

Art. 114. — Suprimir al principio del artículo en la capital y territorios nacionales.

Art. 115. — Redactado como sigue: "Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados o defensores en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados a publicidad, quedarán sujetos únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes".

Art. 118. — En el inciso 4o. donde dice: "La mancha del marido" suprimir "dentro de la casa conyugal".

Art. 126. — Suprimir al final del artículo las palabras "aunque hubiere consentimiento de la víctima".

Capítulo V. — Donde dice: "Disposiciones comunes a los artículos anteriores", debe decir: "Disposiciones comunes a los capítulos anteriores".

Art. 132. — Al principio del artículo después de "raptó" agregar "o abuso deshonesto".

Art. 149. — Al final del artículo, suprimir la palabra "cumplidos".

Art. 158. — Al principio del artículo substituir "violencia" por "coacción física o moral", y agregar después de "huelga", "o boicot". Queda la primera parte del artículo. "Será reprimido con prisión de un mes a un año el obrero que ejerciere coacción física o moral sobre otro para compelerle a tomar parte en una huelga o boicot". El resto del artículo no se modifica.

Art. 163. — Modificar el inciso 1o. redactándolo en la siguiente forma: "Cuando el hurto fuese de ganado mayor o menor, o de productos separados del suelo, o máquinas o instrumentos de trabajo, dejados en el campo; o de alambres u otros elementos de los cercos, causando su destrucción total o parcial". Lo demás no se modifica.

Art. 164. — Donde dice: "de uno a seis años" debe decir "de un mes a seis años".

Art. 166. — Redactado el inciso 1o. como sigue: "Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91."

En el inciso 3o. del mismo agregar después de "cerco", "techo o piso".

El resto no se modifica.

Art. 168. — Redactado como sigue: "Será reprimido con prisión de uno a cuatro años el que con intimidación, o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos. Incurrirá en la misma pena el que, por lo mismo medtos o con violencia, obligue a otros a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito".

Art. 169. — Suprimir desde "obligare a otro" el

final y redactarlo como sigue: "Será reprimido con prisión de seis meses a 4 años el que, por amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de secretos, cometiére alguno de los hechos expresados en el artículo precedente."

Art. 186. — Substituir el inciso 2o. por el siguiente: "Con reclusión o prisión de 3 a 10 años el que causare incendio o destrucción por cualquier otro medio:

- a) De cereales en parva, gavillas o bolsas, o de los mismos todavía no cosechados;
- b) De bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodonales, yerbales, o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados;
- c) De ganado en los campos, o de sus productos amontonados en el campo o depositados;
- d) De la leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio;
- e) De alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sean en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados;
- f) De los mismos productos mencionados en los párrafos anteriores, cargados, parados o en movimiento.

Los incisos 2o., 3o. y 4o., pasan sin modificación a ser incisos 3o., 4o. y 5o. respectivamente.

Art. 209. — Redactarlo como sigue: "El que públicamente instigare a cometer un delito, será reprimido por la sola instigación con prisión de un mes a cuatro años. Si la instigación produjera efecto, será penado como autor del hecho cometido."

Art. 212. — En el inciso 1o., después de "explosivos" agregar: "o instrumentos o materias destinadas a su fabricación". Queda como sigue: "El que fabrique, venda, transporte o conserve explosivos o instrumentos o materias destinados a su fabricación, susceptibles de causar estragos, sin permiso de la autoridad". Lo demás no se modifica.

Art. 214. — Al final del artículo substituir "recurso" por "socorro".

225 bis). Agregar como Cap. III del Título IX, el art. 26 de la ley 7.029:

"El que por los procedimientos indicados en el artículo 212, Inc. 2o., preconice el desconocimiento de la Constitución Nacional, o los que ofendan o insulten a la bandera, o al escudo de la Nación, serán castigados con pena de 3 a 6 años de penitenciaría."

Art. 229. — Agregar después de "alzarse en armas para" las palabras "cambiar la Constitución local".

Art. 237. — Redactado como sigue: "Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público, o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones."

Art. 241. — Inciso 2o. En vez de art. "257" es "237".

Art. 243. — En el final del artículo después de "inhabilitación" agregar "especial".

Art. 244. — Al final del primer apartado substituir "y" por "o".

Art. 248. — Agregar después de "inhabilitación", "especial".

Art. 249. — Agregar después de "inhabilitación", "especial".

Art. 257. — Agregar después de "dictar" "o demorar u omitir dictar". Queda como sigue: "Será reprimido con prisión de 4 a 12 años e inhabilitación absoluta y perpétua, el juez que aceptase propesa o dádiva para dictar, o demorar, u omitir dictar una resolución o fallo, en asunto sometido a su competencia".

Art. 258. — Segundo apartado después de "inhabilitación" agregar "especial". Donde dice "unos diez años" debe decir "uno a diez años".

Art. 266. — Modificado, queda como sigue: "Será reprimido con prisión de uno a seis meses e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que abusando de su cargo exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva, o cobrase mayores derechos que los que le corresponden. Si se empleare intimidación o se invocase orden superior, comisión, mandamiento judicial u otra autorización legítima, podrá elevarse la prisión hasta un año y la inhabilitación hasta cuatro".

Art. 268. — Suprimido.

Art. 285. — Agregar al final del artículo "y los cheques".

Art. 302. — Redactarlo como sigue: "Será reprimido con prisión hasta un año, el hecho de dar en pago o entregar por cualquier concepto, cheques, o giros sin tener provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto, cuando los cheques o giros no se pagaran en dinero efectivo dentro de las 24 horas de haber sido protestados, y sin perjuicio de la aplicación de las penas correspondientes a cualquier otro delito a que esa entrega de cheques o giros hubiera podido dar lugar."

Art. 305. — Queda así redactado: "Quedan derogadas las leyes números 49, 1920, 3335, 3900, 3972, 4189, 7029 (capítulo III), 9077 y 9143, lo mismo que las demás en cuanto se opusieran a este código. Las penas de presidio y penitenciaría que establecen las leyes especiales no derogadas por este Código, quedan reemplazadas por la de reclusión, y las de prisión y arresto, por la de prisión."

5

## ELECCION DE SENADORES POR LA PROVINCIA DE CATAMARCA

**Sr. Presidente (Villanueva).** — Se va a pasar a considerar el despacho de la comisión de peticiones sobre la elección de senadores por Catamarca.

**Sr. Llanos.** — Pido la palabra.

Aunque es de práctica que informe en primer término uno de los miembros de la mayoría de la comisión, de común acuerdo, los tres miembros de ella, hemos resuelto que haga uso de la palabra el señor Senador por Tucumán, doctor Esteves.

**Sr. Presidente (Villanueva).** — Antes de seguir adelante, y como es de práctica, se debe invitar a los señores senadores electos a pasar al recinto.

**Sr. Esteves.** — Yo creía que en primer término el honorable senado iba a resolver si haría